

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JUSTO HERNANDEZ TORRES
Demandante:
500013110002-2010-00934-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de octubre de 2019. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En consideración a lo manifestado y solicitado por el apoderado de la cónyuge sobreviviente y Otros, así como la solicitud que eleva la apoderada de la heredera YOLANDA HERNANDEZ HERNANDEZ, se advierte y dispone:

1. La señora YOLANDA HERNANDEZ HERNANDEZ se encuentra actuando como administradora de la herencia para efectos de obtener el paz y salvo que expide la DIAN, y desde luego, adelantar las acciones necesarias para ello, entre ellas, la elaboración de las declaraciones de renta por intermedio del profesional correspondiente, por tanto, no era necesario solicitar autorización al juzgado para contratar un Contador para la confección de las declaraciones, sin embargo, está obligada a rendir cuentas adjuntando los soportes que demuestren la utilización correcta de los dineros entregados, las que se observa, ya obran en el expediente (fls. 294 y ss.), debiendo demostrarse si se ocasionó perjuicio debido a un presunto pago exorbitante en la confección de las declaraciones.

2. Respecto al hecho de la doble elaboración de la declaración de renta del año 2017, si bien se desconoce la razón por la que se elaboró una segunda, de un lado, se tiene que no había sido arrimada copia al expediente, y de otro, no se aporta prueba de haber sido informada oportunamente la señora YOLANDA HERNANDEZ de su existencia.

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JUSTO HERNANDEZ TORRES
Demandante:
500013110002-2010-00934-00



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

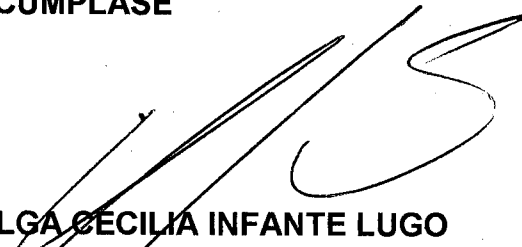
3. Se aclara que sólo se encuentra en trámite el recurso de apelación contra el auto del 12 de febrero de 2019, el cual fue conferido en el efecto devolutivo, siendo viable proseguir con el procedimiento, a la luz de lo previsto en el num. 2º del art. 323 del C.G.P.

4. Por razón de aún no haberse allegado el paz y salvo de la DIAN, no hay lugar a decretar la partición.

5. Como quiera que al parecer ya fueron canceladas las obligaciones fiscales causadas y adeudas, se requiere a la heredera YOLANDA HERNANDEZ HERNANDEZ exigir la expedición del paz y salvo a la DIAN y aportarlo a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

JUICIO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

VALLEPARECISTA

NOTIFICACION TELEFONICA

En la fecha 03 DIC 2019 se notificó el auto anterior a

las partes por anotación en el Registro Único 194

Firma Secretario 